

Auto N°. 1602

RADIC. 2021-00186-00

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la menor A.J.C

Demandado: Juan Guillermo Jiménez Valencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Revisada la notificación personal a la parte ejecutada, este despacho requiere a la parte ejecutante y a su apoderada para que aporten el acuse de recibido del mensaje de datos o en su defecto, realicen nuevamente dicha notificación, la cual deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, encuentra el despacho que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera el requerimiento tanto a la ejecutante, como a su apoderada, para que en caso de no contar con el acuse de recibo del mensaje de datos, realicen nuevamente la NOTIFICACION acatando lo anteriormente anotado, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenárseles repetirla otra vez. Anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro¹.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

¹ Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d610f822415b0871d1138b67efc619387fe15056d6b9e47e33b12fed608e274c

Documento generado en 20/07/2021 07:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**